



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).

RESOLUCIÓN No. Fosalud 2023-024

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los once días del mes de septiembre del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

El día ocho de septiembre del año en curso, fue recibido mediante correo electrónico, formulario de solicitud de información bajo el nombre de \_\_\_\_\_, requiriendo:

Solicito la base legal por la cual no se autoriza licencia por enfermedad al haber solicitado previamente cambio de turno.

Trabajo en Fosalud, realicé cambio de turno el 11 de agosto por 22 de agosto (día por día) del presente año. El día 22 de agosto, solicité en sala de coberturas de Fosalud a las 6:00 am vía telefónica licencia por enfermedad, notificándoles que tenía previamente un cambio de turno.

El día 24 de agosto me comunico via telefónica con Licda. Marcia Serrano Gerente de Talento Humano de FOSALUD quien me informa que no se puede autorizar licencia por enfermedad al realizar un cambio de turno previamente, lineamiento establecido por administraciones anteriores. El día 28 de agosto solicité por escrito base legal por la cual no se autorizó licencia por enfermedad al haber realizado previamente un cambio de turno a licenciada Serrano y al momento no ha dado respuesta.

Con base a las facultades legales, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

II. Sobre la competencia

"La competencia es el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a cada órgano, es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente<sup>1</sup>. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece "Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y ésta considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, remitirá la petición a esta última, a más tardar dentro de los cinco días siguientes de recibida y comunicará en el mismo plazo la remisión al interesado".

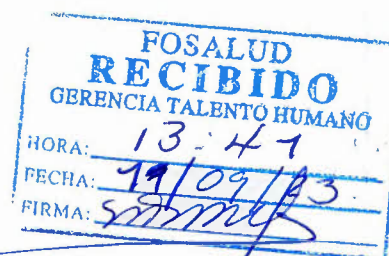
Por lo antes expuesto se procede a remitir a la Gerencia de Talento Humano de Fosalud, quien tiene la competencia en dicha materia.

Vista la solicitud, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, art. 66 LAIP y art.10 LPA, RESUELVE:

REMITASE la petición presentada por el administrado a la Gerencia de Talento Humano de Fosalud.

NOTIFÍQUESE.

  
Lic. Marta Carolina Arevalo de Ramirez  
Oficial de Información  
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD



<sup>1</sup>(2023).Jurisprudencia.gob.sv.<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2019/05/D8462.HTML>